

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

528/2021

Nombre del sujeto obligado

Hospital Civil de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de mayo del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"Inconformidad con la respuesta.
(SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcial**

RESOLUCIÓN

*Es **infundado** el presente recurso de
revisión, en razón que el sujeto
obligado emitió respuesta en tiempo
y forma por lo que, se **confirma** la
respuesta generada el día 24 de
febrero del 2021***Archívese** como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **528/2021**

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **528/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de folio 01076721.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** vía Sistema Infomex, el cual se registró bajo el folio interno 01946.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 528/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/290/2021** el día 25 veinticinco de marzo del año en que se actúa, a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 12 doce de abril del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica el día 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 28 veintiocho de abril del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho

de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de febrero del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de marzo del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De las manifestaciones vertidas por la parte recurrente a través de su recurso de revisión, no se advierte que señalara específicamente alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; no obstante, en plenitud de jurisdicción este Pleno determinará lo conducente; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión registrado con número de folio interno 01946.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 01076721.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.
- d) Copia simple de los oficios **DNHCGJIM/258/2021 y DAHCGFAA/293/2021**, suscritos por el Director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara y el Director del viejo Hospital Civil de Guadalajara respectivamente.
- e) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información de origen.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Informe de ley.;
- b) Copias simples de todo lo actuado en el expediente con folio interno **0261/2021**.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que requirió el ahora recurrente es la siguiente:

“solicito me envíen información respecto al número de vacunas COVID-19 con las que cuentan a la fecha y contarán a lo largo de 2021.”

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, a la cual adjuntó los oficios generados por las áreas que fueron requeridas, quienes manifestaron lo siguiente:

Oficio **DNHCGJIM/258/2021** suscrito por el Director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara:

“...Al respecto se informa que en el Nuevo Hospital Civil de Guadalajara se recibieron 2195 dosis de vacunas para COVID-19, mismas que se utilizaron como primera dosis para personal de primera línea.

Respecto a las vacunas con las que se contarán durante el 2021, no tenemos un número establecido de las vacunas que se recibirán. Serán conforme a los que establezcan las Autoridades Federales correspondientes, así como lo establecido en el documento que lleva por nombre Política Nacional contra el virus SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA covid-19 en México, el cual puede ser consultado a través del siguiente link: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PoIVx_COVID_-11Ene2021.pdf. ...” (Sic)

Oficio **DAHCGFAA/293/2021**, suscrito por el Director del viejo Hospital Civil de Guadalajara:

*“...
Para el día 12 de febrero del presente año, con contábamos con ninguna dosis de vacuna. El día 17 de febrero del presente año, se recibieron 2,380 dosis de vacuna Anti-COVID-19 misma que se aplicó en esta segunda fase del 18 al 20 de febrero del 2021 a personal médico del área COVI.
Hasta la fecha, no contamos con vacuna para ser aplicada a lo largo de la anualidad 2021, ya que dependemos de la Coordinación Federal...” (Sic)*

Por otra parte, el ahora recurrente a través del recurso de revisión únicamente manifestó **“inconformidad con la respuesta”** (Sic). Sin precisar una causal de las previstas en el numeral 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; es la razón, por la cual llevará a cabo el análisis de cada una de las fracciones del artículo en cita.

En primer término, de manera general es de señalar que en cuanto a las **fracciones I y II** del artículo 93.1 de la Ley de la materia, relativo a no responder y no notificar la respuesta de una solicitud de información dentro del plazo legal; se advirtió lo siguiente:

- **La solicitud de información se presentó el día 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, así, el plazo para dar respuesta feneció el día **24 veinticuatro de febrero del mismo año**, siendo el caso que el sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente el **24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno**.

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos de Ley. En ese sentido, atendió lo establecido en el artículo 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez, que **dio respuesta dentro del término** de los **ocho días hábiles** previsto en el numeral antes señalado.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que en la respuesta emitida por el sujeto obligado **no se advierte**, una negativa implícita ni expresa, toda vez que, se aprecia proporcionó a la ahora recurrente parte de la información petitionada así como la dirección electrónica donde dijo se encuentra parte de la información, por lo que, de forma conjunta, las causales de procedencia del recurso de revisión contenidas en el dispositivo 93.1 fracciones III, IV, V y VII de la Ley de la materia, **no se configuran**.

Asimismo, no se desprende condicionante alguna de situaciones adversas o contrarias a derecho, y tampoco se aprecia algún cobro para la entrega de información, motivo por el cual, **quedan desestimadas** las causales de procedencia del artículo 93.1 fracciones VI y VIII de la Ley de la materia.

Como se advierte de la respuesta la información si guarda relación con lo requerido de forma comprensible y accesible, siendo además evidente que, por parte del sujeto obligado, no hubo declaración de incompetencia, en consecuencia, las causales de las fracciones X, XI y XII de la Ley multicitada **no se configuran** para el presente medio de impugnación.

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por último, no se advierte una negativa expresa de la consulta directa, por lo que se desestima la causal de procedencia del artículo 93.1 fracción XIII de la Ley de la materia.

Ahora bien, como se desprende de la respuesta a la solicitud de información ésta se dictó sentido **afirmativo parcial** a la cual se anexaron los oficios signados por los Directores de los Hospitales Civiles viejo y nuevo, quienes proporcionaron el número de vacunas que se recibieron y como se utilizaron.

Además, se pronunciaron en el sentido de no contar con un número establecido de las vacunas que recibirán; en razón de que, esto lo determinan las Autoridades Federales correspondientes, así como lo establecido en el documento Política Nacional contra el virus SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA covid-19 en México, proporcionando al ciudadano la dirección electrónica donde puede ser consultado https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf.

Es de señalar que, de la verificación a la liga en cuestión se encontró lo siguiente:



FICHA DE IDENTIFICACIÓN

NÚMERO DE REFERENCIA	PNRVC-04122020		
TIPO DE DOCUMENTO	Política nacional		
EN CASO DE OTRO ESPECIFICAR			
TÍTULO	Política nacional rectora de vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19		
REFERENCIA TEMÁTICA			
OBJETO DEL DOCUMENTO	Definir la política nacional de vacunación contra el virus que ocasiona la enfermedad infecciosa COVID-19		
FECHA DE PUBLICACIÓN	Enero 12, 2021	VIGENCIA	Hasta una nueva revisión
VERSIÓN	4.0		
RESUMEN	Se presenta la política nacional para ejecutar el programa de vacunación contra el virus SARS-CoV-2. Se describen las recomendaciones del grupo técnico asesor de vacunas, los diferentes tipos de candidatos vacunales, la priorización de los grupos de población que se vacunarán, las etapas y logística de la estrategia, así como el plan de comunicación. El documento se actualizará conforme se obtenga más información científica sobre las vacunas y la vacunación.		
FORMATO DE DIFUSIÓN	Sitio web institucional coronavirus.gob.mx ¿Se presentó en Conferencia COVID-19? Sí Fecha de la Conferencia : 08-12-2020		
POBLACIÓN OBJETIVO	Toda la población mexicana, líderes de opinión y personas tomadoras de decisiones.		
EN CASO DE OTRO ESPECIFICAR			
ELABORÓ	Ricardo Cortés Alcalá – Raúl Gómez Torres – Xiomara Alba Ricaño		
REVISÓ	Hugo López-Gatell Ramírez		
AUTORIZÓ	Jorge Carlos Alcocer Varela		
	<ul style="list-style-type: none"> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 73 Fracción XVI 2a; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 39 Fracciones I, VI, VII, VIII, XIII, XXI, XXV y XXVI; Ley General de Salud artículos 7 Fracción I, 13 Fracciones III, VI y XI, 31, 135, 141, 144 y 157 Bis 16; Reglamento Interior de la Secretaría de Salud artículos 1, 3, 7 Fracción X, 8 Fracción VIII, 10 Fracciones I, IV, XIV y XVIII, y 47 Fracciones II, IV, VI, VII y VIII. Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. DGE 23 de 		

Es menester señalar que, el sujeto obligado de manera implícita manifestó que, por el momento no tiene vacunas, toda vez que, las que fueron recibidas ya fueron aplicadas, proporcionando la fecha en que éstas se recibieron, así como el número de dosis; por otra parte, respecto del número de vacunas con las que contarán, puso a disposición del recurrente la dirección electrónica donde se publica la Política Nacional Rectora de la vacunación, pronunciándose de manera categórica que son las autoridades Federales quienes tienen dicha información.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado proporcionó la información con la que contaba y de aquella que no posee proporcionó la liga electrónica donde dijo se encontraba la información, ello acorde a lo establecido en el artículo 87 punto 2^o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

² Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores este Pleno estima que resulta infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta dictada el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

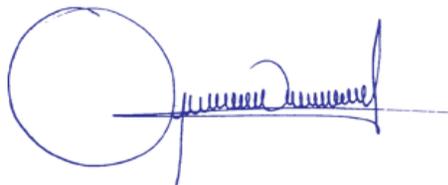
PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta generada el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 528/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG